



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**Expediente:** TEECH/JDC/063/2021

**Actor:** Rogerd Antonio Alfaro López

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana del Estado de  
Chiapas

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G.  
Bátiz García

**Secretaria:** María Dolores Ornelas Paz

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas;** diez de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/063/2021, promovido por Rogerd Antonio Alfaro López, por su propio derecho, en contra del Acuerdo IEPC-CG-A/065/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el que aprueba la designación de Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Lo anterior, porque desde su perspectiva, se vulnera en su perjuicio sus derechos político electorales, al no designarlo como integrante del Consejo Municipal Electoral de Mezcalapa, Chiapas.

<sup>1</sup> En lo sucesivo IEPC.

## **Antecedentes**

### **I. Contexto**

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup> aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

#### **1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19.**

Conforme con las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos,<sup>3</sup> entre otros aspectos, para suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al dos de febrero de dos mil veintiuno.

**2. Aprobación de la convocatoria para el procedimiento de designación de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana.** El once de septiembre<sup>4</sup>, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG-A/030/2020, la Convocatoria para participar en el Procedimiento de designación de las Presidenta y Presidentes, Secretarias y Secretarios, Consejeras y Consejeros Distritales y Municipales de los Órganos Desconcentrados de ese Instituto, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en la que establecieron las etapas, fechas y requisitos que los interesados deberán cumplir en dicho procedimiento de designación.

**3. Calendario del proceso electoral local.** El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo

---

<sup>2</sup> De conformidad con Artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>3</sup> Acuerdos del Pleno de veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro de mayo, veintinueve de mayo, veintinueve de junio, catorce de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, treinta de noviembre y treinta y uno de diciembre, todos de dos mil veinte.

<sup>4</sup> A continuación las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

**4. Publicación y difusión de la Convocatoria Pública.**

Del doce de septiembre al nueve de diciembre, se publicó y se dio amplia difusión por diversos medios a la Convocatoria para participar en el procedimiento de designación de los funcionarios electorales señalados en el inciso 2.

**5. Periodo de registro de aspirantes para el procedimiento de designación.** Del treinta de septiembre al nueve de diciembre, se llevó a cabo el periodo de registro de aspirantes para dicho procedimiento de designación.

**6. Modificación al calendario.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo IEPC/CGA/077/2020, en observancia a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021.

**7. Modificación a los Lineamientos para el procedimiento de designación.** El treinta de diciembre, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/088/2020, por el que, en observancia a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, se aprueba la modificación de los Lineamientos para la Designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Distritales y Municipales Electorales de ese Organismo Electoral Local, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, los cuales habían

sido aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/029/2020, el once de septiembre de dos mil veinte.

**8. Evaluación de conocimientos y aptitudes a los aspirantes del procedimiento de designación.** El nueve de enero<sup>5</sup>, personal académico de la Universidad Autónoma de Metropolitana (UAM), aplicó la evaluación de conocimientos y aptitudes a los aspirantes antes mencionados, con base en el instrumento que para tal efecto elaboró dicha institución educativa; dicha etapa se llevó a cabo en veinticuatro sedes, distribuidas en diez municipios de esta entidad federativa.

**9. Inicio del Proceso Electoral 2021.** En la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el diez de enero, se realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**10. Revisión de evaluación de conocimientos y aptitudes.** Los días diecisiete y dieciocho de enero, corrió el plazo para que las y los aspirantes, en su caso, solicitaran la revisión a la evaluación de conocimientos y aptitudes, sin embargo, no se presentó ninguna solicitud.

**11. Listado de aspirantes que acceden a la valoración curricular y entrevista.** El veinte de enero, mediante acuerdo IEPC/CG-A/019/2021, el Consejo General, entre otras cuestiones, aprobó el listado de la ciudadanía que accedió a la etapa de valoración curricular y entrevistas, para integrar los Consejos Distritales y Municipales.

**12. Cotejo Documental, Valoración Curricular y Entrevista Presencial.** Durante los días veinticinco de enero al siete de febrero, las Comisiones entrevistadoras, llevaron a cabo la

---

<sup>5</sup> A continuación las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

etapa de Cotejo Documental, Valoración Curricular y Entrevista Presencial, a las y los aspirantes.

**13. Dictamen de la Comisión Permanente de Organización Electoral.** El diecinueve de febrero, la Comisión Permanente de Organización Electoral, del Instituto Electoral Local, aprobó el dictamen por el que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de designación de los funcionarios de referencia.

**14. Acuerdo Impugnado.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, celebrada el veintidós de febrero, se aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, por el que, a propuesta del Consejero Presidente, se designan a las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Organismo Electoral Local, para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno. Mismo que fue publicado el veinticuatro de febrero del año en curso.

## II. Trámite Administrativo.

**a) Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El uno de marzo, el inconforme presentó ante el IEPC Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo IEPC-CG-A/065/2021; por lo que la autoridad responsable procedió a dar el trámite de publicitación correspondiente del medio de impugnación.

**b) Informe Circunstanciado.** El seis de marzo, la autoridad responsable, rindió el informe circunstanciado ante esta

autoridad, relativo al medio de impugnación presentado por el hoy accionante; por lo que en cumplimiento del artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, remitió la documentación relacionada al medio de impugnación.

### **III. Trámite Jurisdiccional.**

**1. Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El seis de marzo, por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal Electoral, se tuvo por recibido la demanda, ordenó su trámite, se formó y registró el expediente con el número **TEECH/JDC/063/2021.**

**2. Turno a ponencia.** En la misma fecha, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, dicho expediente se remitió a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

**3. Radicación.** El siete de marzo, mediante acuerdo del Magistrado ponente se radicó la demanda en la Ponencia.

**4. Causal de improcedencia.** Mediante auto de nueve de marzo, el Magistrado Instructor, advirtió una posible causal de improcedencia de las previstas en el artículo 33, de la Ley de Medios.

### **C o n s i d e r a c i o n e s**

**Primera. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con los artículos 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/063/2021

Estado de Chiapas; 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, y 70, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/063/2021, ya que el actor impugna el Acuerdo IEPC-CG-A/065/2021 y el Dictamen Anexo Único, emitidos por el Consejo General del IEPC, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el que aprueba la designación de Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021; tal como lo señala en su escrito de demanda, motivo por el cual es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio Ciudadano, promovido por parte legítima, al considerar que se vulnera en su perjuicio sus derechos político electorales al no permitirle participar para la integración del Consejo Municipal Electoral de Mezcalapa, Chiapas, al haber concluido las etapas de evaluación satisfactoriamente.

**Segunda. Tercero interesado.** La autoridad responsable hizo constar mediante razón de cuatro de febrero del actual<sup>6</sup>, que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

**Tercera. Causal de improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el

<sup>6</sup> Foja 030 del expediente.

asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el presente caso se acredita la causal de improcedencia, prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción VI, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

**<<Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes,

2. cuando:

(..)

**VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;**

(...)

**<<Artículo 55.**

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)>>

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin, es decir, en el presente asunto, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/063/2021

del acto combatido, esto en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Medios, el que señala lo siguiente:

<<Artículo 17.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en el Sistema Normativo Interno que será de cinco días.
2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.>>

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea en atención a lo siguiente.

El actor señala como acto impugnado el Acuerdo IEPC-CG-A/065/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el que aprueban la designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021; mismo que fue publicado el mismo día de su aprobación.

De lo anterior, y después de aprobado el Acuerdo, se advierte del análisis del numeral 57, del Lineamiento<sup>7</sup>, que éste establece que "la Secretaría Ejecutiva por conducto de la DEOE<sup>8</sup>, notificará personalmente a las y los ciudadanos

<sup>7</sup> Lineamiento IEPC/CG-A/088/2020.

<sup>8</sup> Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEPC.

**designados**, recabando la anuencia de aceptación al cargo, dentro de los tres días posteriores a su aprobación”.

Por su parte el numeral 59, del Lineamiento antes señalado, especifica que “el acuerdo de designación, así como los anexos del mismo, se publicarán en el Periódico Oficial, los estrados y página de internet del Instituto”; es decir, dicha publicación fue efectuada por el IEPC, el veintidós de febrero, en su página oficial, así como en sus estrados.

El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, mediante el cual aprueban el calendario del proceso electoral local ordinario 2021; y posteriormente el veintiuno de diciembre en el Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en atención a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, emitida en la inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, aprobaron la modificación de dicho calendario; y en el numeral 61, en el rubro de actividades señala la “Aprobación del Dictamen mediante el cual el Consejero Presidente pone a consideración del Consejo General, el nombramiento de los integrantes de los ODES”, y la fecha para su aprobación, - especificada en el calendario-, lo fue el 22 de febrero. Fechas que además, fueron calendarizadas y aprobadas por el Consejo General.

Y en el punto OCTAVO del Acuerdo impugnado<sup>9</sup>, señala que éste surtirá sus efectos a partir de su aprobación; por lo que si dicho acuerdo fue aprobado el veintidós de febrero por el Consejo General, tal como lo establecen los Lineamientos y el Calendario Electoral y fue publicado al término de la sesión, en el sitio web de enlace para la Consulta; luego entonces, el término para impugnarlo empezó a computarse a partir de ese

---

<sup>9</sup> Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/063/2021

momento; tal y como lo señala el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios.

Ya que dicha notificación vía página oficial y estrados, adquiere validez y eficacia.

Tiene aplicación al caso, la Jurisprudencia 10/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente: “

**“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).-** La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.”

Y si bien, el actor manifiesta que le fue notificado el Acuerdo que le es motivo de agravio, el veinticinco de febrero, cierto es, que en términos del Lineamiento, solo se notificaron de manera personal a aquellos ciudadanos que fueron designados; y en este caso en particular, el quejoso no se encuentra dentro de la lista de aspirantes designados para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales; por lo que a continuación, se inserta el cuadro de folios de aspirantes designados para ejemplificar lo anterior.

| FOLIOS DE ASPIRANTES DESIGNADOS |              |
|---------------------------------|--------------|
| <b>BQMAL</b>                    | <b>MUKLW</b> |
| <b>SQSEC</b>                    | <b>ETGOU</b> |
| <b>IEHSV</b>                    | <b>OCGWO</b> |
| <b>NAMNT</b>                    | <b>XYZVS</b> |
| <b>EFYTV</b>                    |              |

De lo anterior se puede advertir, que el actor con número de folio **ADMVY**, no se encuentra en la lista de aspirantes designados, por lo que no encuadra en el supuesto del Lineamiento ni del Acuerdo impugnado; es decir, no fue notificado de manera personal como lo señala; y tampoco exhibió constancia de la notificación de la que hace referencia; y de acuerdo al artículo 39, numeral 2, de la Ley de la Materia, el que afirma está obligado a probar su dicho.

Sin embargo es importante mencionar que los interesados tenían nociones que los resultados de las asignaciones se iban a dar a conocer en la sesión que el Consejo General celebraría según el calendario electoral; tan es así, que dicho Consejo,

tuvo la décima quinta sesión extraordinaria el veintidos de febrero en donde aprobó la designación de quienes van a integrar los Consejos Distritales y Municipales para el proceso electoral local ordinario 2021.

Es un hecho público y notorio que el veintidós de febrero, el Consejo General del IEPC emitió el Acuerdo impugnado, por lo que el interesado debió de estar pendiente de los resultados tal y como lo hizo con las etapas del procedimiento de evaluación.

Cabe puntualizar que el referido Acuerdo, está relacionado con el presente proceso electoral ordinario local, de ahí que en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios, todos los días y horas se consideran hábiles, para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda.

En este sentido, el término de cuatro días para promover el presente juicio ciudadano, empezó a computarse a partir del veintitrés de febrero y feneció el veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, por tratarse de un acto relacionado con el presente proceso electoral ordinario 2021; por lo que si su demanda la presentó en la Oficialía de Partes del IEPC, hasta el **uno de marzo** del actual, tal como se advierte del sello de recepción plasmado en la primera hoja de la demanda, tres después del último día del término que tenía para promover, lo que deja evidente que su interposición resulta **extemporánea**; actualizándose con ello la causal de improcedencia, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción VI, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios; a continuación, se inserta el cuadro respectivo para ejemplificar lo anterior.

| FEBRERO 2021   |                                |                                 |                                |                                |        |         | MARZO   |
|--|--------------------------------|---------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------|---------|---|
| Lunes  | Martes                         | Miércoles                       | Jueves                         | Viernes                        | Sábado | Domingo | Lunes   |
| 22<br>El Consejo General del IEPC, emitió, el Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021 | 23<br>Primer día para impugnar | 24<br>Segundo día para impugnar | 25<br>Tercer día para impugnar | 26<br>Cuarto día para impugnar | 27     | 28      | 01<br>Marzo<br>*Presentación del medio de impugnación |

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo, en el momento oportuno.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente conforme a derecho es desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/063/2021, en términos del artículo 33, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

#### **Resuelve:**

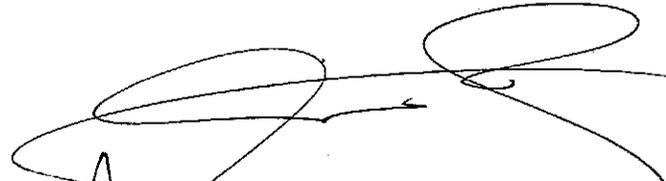
**Único.** Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

TEECH/JDC/063/2021, promovido por Rogerd Antonio Alfaro López; por los razonamientos asentados en la consideración **tercera** de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente al actor** en el domicilio señalado en autos; a la autoridad responsable por correo electrónico o en su defecto **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

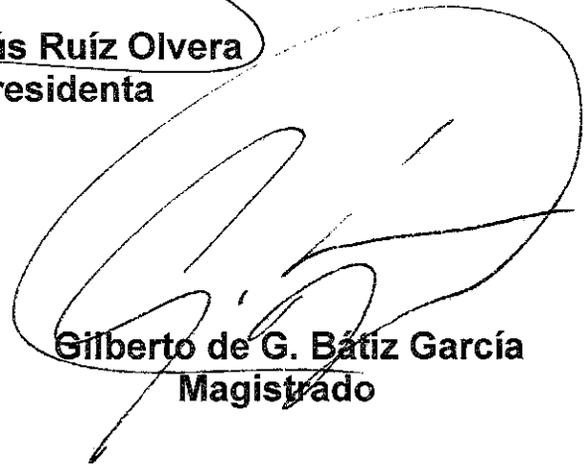
Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúa y da fe.



**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
Magistrada Presidenta



**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
Magistrada



**Gilberto de G. Bátiz García**  
Magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

  
**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
**Secretario General**

**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales **TEECH/JDC/063/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diez de marzo de dos mil veintiuno.



  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
SECRETARÍA GENERAL